



Roj: **SAP CS 7/2018 - ECLI: ES:APCS:2018:7**

Id Cendoj: **12040370012018100004**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2018**

Nº de Recurso: **52/2016**

Nº de Resolución: **39/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN PRIMERA

Rollo de Sala nº 52/2016

Procedimiento Sumario nº 1/2016

Juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón

**SENTENCIA Nº 39**

Ilmos. Sres.

Presidente

Don CARLOS DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

Magistrados

Don ESTEBAN SOLAZ SOLAZ

Don PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO

En Castellón a dos de febrero de dos mil dieciocho

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número de procedimiento Sumario 1/2016 por el juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón, seguida por delito de agresión sexual, contra Manuel , con NIE NUM000 , HIJO DE Víctor y Graciela , nacido en Rumanía el día NUM001 de 1989 y con domicilio en CALLE000 nº NUM002 de Alquerías del Niño Perdido (Castellón), con instrucción y antecedentes penales no computables en este sumario, cuya solvencia no consta y en situación de libertad por esta causa.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Juan Ahís, y el mencionado procesado representado por el Procurador D. Pablo Vicente Ricart Andreu y defendido por el Letrado D. Manuel Revert Llinares, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO, que expresa el parecer del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 31 de enero de 2018 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el procedimiento Sumario 1/2016 por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y que habían sido admitidas, en concreto el interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental, con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP , y acusando al procesado Manuel , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitó la condena de éste, como autor de dicho delito, a la pena de nueve años de prisión,



con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y pago de costas, así como la imposición de una medida de libertad vigilada por diez años de acuerdo con el art. 192 CP para su cumplimiento posterior a la pena de prisión y con el contenido que en ese momento se determine según lo previsto en el art. 106 CP, debiendo indemnizar a Africa en 6.000 euros, más intereses legales del art. 576 LEC.

TERCERO.- La defensa del acusado en igual trámite solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

## HECHOS PROBADOS

El procesado, Manuel, mayor de edad y con antecedentes penales no computables, sobre las 13:40 horas del día 2 de mayo de 2015 conducía el vehículo Opel Vectra matrícula ....-WCV por el Camino Caminás de Castellón, lugar donde ejercía la prostitución Africa, cuando detuvo su marcha y tras una breve conversación con la misma acordaron la prestación de un servicio sexual con uso de preservativo a cambio de 20 euros, subiendo Africa a dicho automóvil para dirigirse ambos hacia una zona más apartada.

Finalizado el servicio acordado, le propuso el procesado la realización de un nuevo servicio sexual, accediendo inicialmente Africa previo pago de otros 20 euros, sin embargo, como aquél tardaba demasiado le dijo ella que no podía esperar tanto tiempo, que tenía que trabajar y le devuelve el dinero, tratando de salir del vehículo, momento en que el procesado, con ánimo libidinoso, se abalanzó sobre la misma y agarrándola con fuerza la introdujo en el asiento posterior del coche, a pesar de la resistencia que opuso Africa, siendo entonces cuando la obligó a hacerle una felación y después la penetró vaginalmente, sin preservativo, eyaculando fuera sobre su barriga.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Valoración de la prueba

El relato de hechos probados que se acaba de exponer ha quedado evidenciado fundamentalmente por la declaración de la testigo-víctima. Como es sabido, en esta clase de acciones delictivas suele ser bastante habitual, al perpetrarse en un ámbito de intimidad ajeno al control y a la visión de terceras personas, que la prueba testifical se limite a la declaración de la propia víctima, que ocupa así la doble condición de testigo y de parte perjudicada. Lo cual no excluye en modo alguno la validez del testimonio de cargo, cuya eficacia probatoria la ha cifrado una jurisprudencia reiterada en los tres criterios probatorios repetidamente recordados en los tribunales: la credibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

1. Es cierto que la víctima Africa no ha comparecido en el acto del juicio, pero su declaración inculpativa en sede sumarial, extensa y minuciosa, coincidente en lo esencial con la anterior prestada en sede policial es coherente, ha sido realizada en presencia del Letrado de la defensa y ha sido introducida en el plenario por tratarse de uno de los supuestos previstos en el art. 730 LECrim.

En numerosas sentencias ha reiterado el Tribunal Supremo que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción resulta constitucionalmente aceptable siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado, esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se prestan, bien con posterioridad. Y en concreto, ha condicionado la validez como prueba de cargo preconstituída de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de una serie de requisitos que, siguiendo la doctrina constitucional, han sido clasificados como: materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral, como en este caso, dada la imposibilidad de reproducción en el acto del juicio de la declaración de la testigo víctima al hallarse en ignorado paradero, tal y como consta documentalmente acreditado con las múltiples diligencias policiales realizadas), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción, pues la declaración a la que se dio lectura en el supuesto aquí enjuiciado fue prestada en el sumario en presencia y con intervención del Juez Instructor), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al investigado, a fin de que pueda interrogar al testigo, pues también consta que en la declaración sumarial se contó con la presencia del Letrado del entonces investigado, a quien se dio la oportunidad, como así hizo, de interrogar a la denunciante Africa, garantizándose la posibilidad de contradicción y el derecho fundamental a la asistencia letrada del investigado) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, pues se procedió formalmente en el juicio a la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta



en que se documenta, conforme a lo previsto en el art. 730 Lecrim ), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el plenario ante el Juez o Tribunal sentenciador.

La contradicción y el derecho de defensa se han garantizado, por tanto, mediante la intervención letrada en la declaración sumarial y la lectura en el acto del juicio, con posibilidad de la defensa de cuestionar su contenido en relación con el conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, de modo que la prueba es válida en el presente caso a los efectos de desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

2. el testimonio de la víctima Africa se ha caracterizado por la coherencia, siendo su relato de los hechos objeto de acusación convincente, con expresiones y descripciones que otorgan validez y credibilidad al testimonio de la misma. Por ello, el Tribunal de plena credibilidad y valor probatorio a la declaración inculpativa de la víctima porque no se aprecia en su testimonio la existencia de incredulidad subjetiva, que estuviera motivada por resentimiento o enemistad con el procesado y que pudiera privar de fiabilidad a esas declaraciones, cuando ambos no se conocían de nada con anterioridad, y asimismo concurren las notas de verosimilitud y persistencia en la inculpativa, sin contradicciones en las cuestiones esenciales, pese a los datos ofrecidos por la defensa para anular su carga inculpativa acudiendo a contradicciones en sus manifestaciones, pues, si bien es cierto que la declaración de la víctima cuando es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos obrantes en la causa, también lo es que siguiendo esas pautas orientativas la comisión de los hechos descritos resulta plenamente acreditado, ya que no hay constancia de móviles espurios en la testigo-víctima y existe una persistente inculpativa, desde la declaración inicial, tanto en sede policial como judicial, sin que la Sala aprecie contradicciones relevantes entre sus distintas manifestaciones.

Así, dos días después de los hechos y tras reconocer en rueda al procesado Manuel , ante el Juez de Instrucción relató Africa : que llegó aquel en su coche, un Opel azul oscuro, circulando a velocidad lenta y le preguntó cuánto, contestando ella que 20 euros y aceptó; que subió en el coche, pasaron el puente y en un camino cercado es donde pararon y allí tuvieron relaciones sexuales, con preservativo; que primero todo era normal, diciéndole después Manuel de estar un rato más a cambio de otros 20 euros, aceptando ella de nuevo, que empezó a trabajar y al comentarle Manuel que había bebido y estaba muy drogado le dijo ella "yo no puedo estar más tiempo, tomas los 20 euros y déjame"; que Manuel se negó y aunque ella quiso salir del coche y empezó a llorar reiterando que por favor la dejara, él la agarró, le dio un puñetazo en la cadera, la introdujo en el coche y colocándose encima de ella la penetró vaginalmente sin preservativo, eyaculando fuera; que tenía mucho miedo porque Manuel la amenazaba diciendo "tú no sabes quién soy yo", que después ya pudo salir del coche y mientras Manuel salió dirección Almazora tomó los datos de la matrícula en el teléfono móvil para acordarse, siendo trasladada luego al hospital donde la vio el médico; que ejerce la prostitución en el Camino Caminás desde hacía dos años y a ese chico no lo había visto antes ni era cliente de otras chicas; que durante los cinco minutos más o menos que estuvieron en esta segunda ocasión no pasaba nadie por allí y no pudo pedir auxilio; que en relación a la rueda de reconocimiento "no tiene ninguna duda que la persona que ha visto hace un momento es la autora de la agresión sexual"; que "serían las 13:40 horas aproximadamente, porque ella llegó a las 13:30 horas y fue el primer cliente que atendió"; que reclama por estos hechos.

También a preguntas de la defensa respondió que el primer servicio tardó unos diez minutos y desde que él detuvo su marcha en la carretera hasta el camino donde sucedieron los hechos se sube un puente y podrían haber dos minutos en coche; que se pusieron en el asiento de detrás; que Manuel tiene tatuajes en el pecho, como una especie de mariposa, y el del brazo, no recuerda si el derecho o izquierdo; que respecto de la matrícula ....-WCV , "siempre dio la misma, no es cierto que dio otra terminación diferente"; que la matrícula se la quedó grabada; "no recordaba si era un Opel Astra o un Opel Vectra, la policía le enseñó en un ordenador diferentes modelos y así lo identificó", pero fue ella quien "le dijo a la policía que era un Opel"; y asimismo reiteró que el primer servicio fue rápido, serían unos diez minutos, y el segundo es cuando ella, al ver que Manuel tardaba y decirle que no podía perder el tiempo, quiso devolverse los 20 euros por ese nuevo servicio y sucedió lo relatado con anterioridad; que él salió del coche, la agarró fuerte por la cadera, introduciéndola en el asiento trasero del coche y aunque ella le dijo de subir por la otra puerta para así poder huir, se opuso Manuel diciéndole que ella no se iba, la cogió con fuerza, le dio un puñetazo en el costado y la obligó a hacerle una felación para después penetrarla vaginalmente.

3. La versión narrada por la víctima coincide sustancialmente con la que había prestado tanto en sede policial como en el transcurso del reconocimiento médico forense poco después de los hechos.

- en el primer caso, consta en el atestado, ratificado en juicio pro uno de los funcionarios policiales, que sobre las 14:04 horas del 2 de mayo de 2015 se recibe aviso de una mujer dando cuenta de haber sido objeto de agresión sexual por parte de un varón, al que luego describió como de origen rumano, 1'70 de estatura, complexión fuerte, pelo corto y castaño que tenía un tatuaje en el brazo izquierdo y en el pecho varios tatuajes (descripción física que pudo constatar en la vista el Tribunal al tiempo que reconoció el procesado los tatuajes),



personándose en el lugar de los hechos una dotación policial que tras comprobar el estado de nerviosismo en el que se encontraba dicha mujer procedió a su traslado al Hospital General para la correspondiente exploración médica, siendo una vez finalizada la misma cuando la Médico Forense les hizo entrega de una bolsa conteniendo la camiseta y bragas de la víctima, así como otra bolsa conteniendo dos botes con los frotis en seco de la vagina y del cérvix, debidamente etiquetados, haciéndose cargo de estos efectos los funcionarios adscritos a la Brigada de Policía Científica, para su estudio y análisis, recogiendo además muestras biológicas del abdomen de la víctima donde el agresor eyaculó por si hubiera quedado algún vestigio pese a que la víctima se limpió con una toallita húmeda.

Esa misma tarde manifestó la víctima Africa en sede policial que alrededor de las 13:45 horas un individuo de origen rumano contrató sus servicios, pactando un acto sexual completo por veinte euros; que mantuvieron relaciones sexuales completas con preservativo, pero como él quería estar un rato más le dijo ella que tenía que volver a pagar, accediendo a ello el cliente; que como tardaba mucho le devolvió los veinte euros y le dijo que la dejase marchar; que entonces la agarró del pelo le dio un puñetazo en la cadera y la obligó con fuerza a mantener relaciones sexuales, en contra de su voluntad, penetrándola sin preservativo si bien eyaculó sobre el vientre de ella; que finalizada la agresión le dijo que bajase del vehículo y huyó el agresor en dirección Almazora, que todas las relaciones las mantuvieron en el interior del coche, el cual era un Opel antiguo de color azul marino y con matrícula ...-WCV ; que el agresor era un hombre rumano de unos 33-34 años, sobre 1,70 metros de altura, complexión fuerte y con muchos tatuajes, además de tener el pelo castaño y corto.

- En el segundo, recoge el Médico Forense el relato de hechos de Africa , en términos similares a lo que declaró los días después en el juzgado de Instrucción, y así: "A las 13:30 horas de hoy ha llegado al trabajo en el Camino Caminás y sobre las 13:40 horas ha llegado un cliente rumano, al cual le hace un servicio completo con preservativo por 20 € en el interior del vehículo y sin ningún problema. Cuando ha terminado el servicio el cliente le pide un nuevo servicio, ella accede previo pago de otros 20 €, pero al tardar demasiado éste en empezar, ella se cansa y le dice que no puede esperar tanto, que se va, que tiene que trabajar y le devuelve el dinero, él no acepta lo que ella le dice, se pone agresivo, la coge del pelo, le pega un puñetazo en el costado derecho y la obliga a hacerle una felación y después la penetra a la fuerza sin preservativo eyaculando fuera sobre su barriga manchándose la camiseta. El cliente hacía cosas raras con las manos, cree que iba bebido y que había consumido drogas, cuando ha acabado la ha dejado marchar, se ha limpiado con una toalla que ha tirado y ha salido corriendo y llamado a la Policía".

Es cierto que no constan lesiones externas a nivel extragenital, según consta en el informe forense, pero ello es irrelevante. Es elevada la proporción de casos de abusos o agresiones sexuales que no presentaron ninguna alteración en el examen físico. Esta ausencia de hallazgos médico forenses puede obedecer a varias razones. En ese sentido afirmó la Médico Forense que no necesariamente deja vestigios físicos toda agresión sexual, como también los hematomas en ocasiones pueden tardar incluso días en aparecer y que la exploración de la víctima en este caso fue compatible con lo que la misma relató. Precisamente la frecuente ausencia de vestigios físicos, unido al secreto que suele revestir esta clase de conductas, obliga a recurrir como prueba de cargo habitual a la declaración de la víctima. Como se ha hecho en este caso. Y en cualquiera de los supuestos, señala el ATS 723/2017, de 4 de mayo , que "La ausencia de lesiones en la vagina de la víctima, con independencia de lo manifestado por la médico forense, en cuanto a que aunque no las apreciara, no descarta que hubieran podido haber existido,... no desvirtúa el relato de la víctima ni resta credibilidad a su relato. Recordemos que esta Sala ya ha manifestado que en delitos contra la libertad sexual, que requieren violencia como la violación, no se exige la causación de lesiones corporales, de modo que el ataque a la salud y a la integridad corporal protegidas por el tipo de lesiones no es elemento indispensable del delito contra la libertad sexual".

Puede comprobarse que los datos nucleares de todas las declaraciones de la víctima Africa coinciden, no concurriendo ni lagunas ni contradicciones relevantes. No se advierte ningún ánimo espurio, ofreciendo un testimonio coherente, verosímil y persistente en los extremos esenciales, declarando siempre su oposición firme a mantener relaciones sexuales en la segunda de las ocasiones, pese a lo cual el procesado la agredió sexualmente en los términos relatados. Las posibles matizaciones, que no contradicciones, respecto a aspectos accesorios, no restan credibilidad a un testimonio persistente en los aspectos nucleares.

4.- Ese testimonio viene corroborado por otros datos, como son, en primer lugar, el reconocimiento en rueda practicado el mismo día que Africa prestó declaración en el Juzgado de Instrucción, donde sin duda alguno reconoció al procesado, y en segundo lugar, las muestras de ADN, obtenidas tras consentimiento informado del procesado con asistencia de su Letrado, afirmando en su informe pericial los funcionarios policiales NUM003 y NUM004 del Laboratorio de Biología de la Policía Judicial de Valencia que a partir de la muestra 06.01 (tanga de la víctima) se había obtenido una mezcla de perfiles genéticos, correspondiendo al menos uno de ellos a un varón, de tal manera que "la mezcla de al menos dos perfiles genéticos resulta compatible para los



marcadores genéticos analizados con el perfil de Africa y el de Manuel ", lo que asimismo ratificaron en el plenario especificando que se trataba de restos epiteliales hallados "en la zona vulvar del tanga", lo cual, pese al escaso valor que le otorga la defensa, ni añade crédito al procesado ni verosimilitud a sus manifestaciones, pues esas células epiteliales se encuentran en el interior del tanga, lo que puesto en relación con lo declarado por la víctima acreditada que el procesado estuvo allí y la existencia de relaciones sexuales entre ambos, sin preservativo, como sucedió en el momento de la agresión sexual. En definitiva, la pericial biológica, prueba objetiva, constituye un relevante elemento de corroboración fundamental del testimonio de la víctima.

5.-Frente a un testimonio de cargo tan concluyente, como la declaración de la testigo-víctima Africa , negó el procesado Manuel haber estado con ella, limitándose a decir que pasó por el Camino Caminás sobre las 13:15 pero no paró ni habló con nadie, lo que ya de por sí exime de valorar otras manifestaciones al estar en abierta contradicción con lo declarado probado, siendo valoradas esas manifestaciones como la clara expresión de su derecho constitucional a no declarar contra sí mismo, ni reconocerse culpable de la acusación formulada en su contra.

Alude la defensa a una serie de contradicciones, que no son tales para este Tribunal: a)en relación a la matrícula del vehículo, no cabe especular con ningún error, pues la víctima dijo en su declaración policial que era "un Opel antiguo de color azul marino y con matrícula ....-WCV ", reiterando después en sede judicial que se trataba de "un Opel azul oscuro" y la matrícula ....-WCV , "que siempre dio la misma matrícula", no siendo cierto que diera otra diferente, al margen de que no recordara en ese momento si se trataba del modelo Astra o Vectra (es obvio que nadie está obligado a conocer las marcas y modelos de los automóviles y menos en las circunstancias y escasos instantes en que lo tuvo que ver la víctima), por lo que el error en un solo número que consta inicialmente en el atestado no cabe atribuírselo a la denunciante; b)sobre los datos físicos, carece igualmente de trascendencia el hecho de que la entonces denunciante no hiciera referencia alguna a los ojos del procesado si nadie le preguntó sobre ello, como tampoco puede exigirse a una mujer que es agredida sexualmente que diga con exactitud la edad y altura del agresor, cuando las diferencias son insignificantes, sin que tampoco pueda cuestionarse la realidad de los tatuajes, admitidos aunque con matices irrelevantes, además de resaltar que la detención del procesado se produjo precisamente porque los agentes policiales observaron que su descripción física era coincidente con la descrita por la víctima; e) en cuanto a la ropa que vestía el procesado, claramente manifestó la víctima en la rueda de reconocimiento que no llevaba la misma ropa que dos días antes cuando se produjeron los hechos; d)referente a que no se obtuvieron muestras biológicas de la barriga de la víctima donde eyaculó el agresor, no debemos de olvidar que la víctima dijo a los agentes policiales que "se limpió con una toallita húmeda", o con "una toalla que ha tirado", como dijo a la Médico Forense, por lo que nada tiene de extraño que el resultado obtenido del frotis del vientre de la víctima fuese no concluyente, según el informe pericial, e) por último, respecto a la posible contaminación de la cadena de custodia, sin prueba alguna que así respalde tal supuesta contaminación no duda este Tribunal de la profesionalidad y objetividad tanto de la Médico Forense, que recogió las muestras, como de los funcionarios policiales adscritos a la Policía Científica que remitieron dichos efectos debidamente etiquetados al Laboratorio de Biología ADN de Valencia.

Debe, pues, concluirse que este Tribunal ha percibido veracidad, credibilidad, convicción y firmeza en el testimonio prestado por la víctima, y no hemos apreciado datos concretos ni motivos que generen suspicacias o permitan cuestionar la certeza de la versión que ofreció en su declaración sumarial. Tal convicción además se vio avalada por los datos objetivos que figuran en la causa, según hemos señalado, por la forma en que se desarrollaron los hechos y por las periciales. Por el contrario, hemos apreciado, al margen de la nula credibilidad de la narración del procesado, incoherencias en sus declaraciones, que desvirtúan su fuerza exculpatoria y la presunción de inocencia.

## SEGUNDO.- Calificación jurídica

1.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de agresión sexual, en su modalidad agravada de violación, previsto y penado en los arts. 178 y 179 CP , al concurrir todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que tipifican el delito.

Sobre lo que deba considerarse violencia o intimidación idóneas para integrar el tipo delictivo del art. 179 CP , la jurisprudencia ha ido perfilando cuáles deban ser sus caracteres esenciales, afirmando, por ejemplo, la STS 6 febrero 2006 , en la que se citan otras como las SSTS 23 septiembre 2002 y 26 enero 2004 , que "por violencia ha de entenderse el empleo de fuerza física y equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima. Mientras que, la intimidación, es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado. En ambos casos, han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado sino que es necesario relacionarlas con las

circunstancias de todo tipo que rodean su acción. Es preciso, en este sentido, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquél. Que exista una situación de fuerza física o intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta y a las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima. No es necesario que sea irresistible, pues no puede exigirse a la víctima que oponga resistencia hasta poner en riesgo serio su vida o su integridad física, sino que basta con que sea idónea según las circunstancias del caso. Y por otro lado, tal situación debe estar orientada por el acusado a la consecución de su finalidad ilícita, conociendo y aprovechando la debilitación de la negativa de la víctima ante la fuerza o intimidación empleadas".

La negativa de la víctima, después del servicio concertado, ya consta en su primera denuncia y así lo sostuvo en sede judicial. No cabe la menor duda de la existencia de violencia suficiente y bastante por parte del agresor, pues ante el rechazo de la víctima, empieza por agarrarla con fuerza para seguidamente introducirla contra su voluntad en el coche y penetrarla vaginalmente, cuyas acciones entrañan violencia eficaz y suficiente para configurar el tipo de agresión sexual -violación- objeto de acusación. Por tanto, concurren los requisitos exigibles en este caso, cuales son, la acción consistente en atentar contra la libertad sexual de una persona, la violencia o intimidación y el acceso carnal, como elementos que legal y jurisprudencialmente tipifican dicho delito.

#### TERCERO.- Participación

Del expresado delito es responsable, en concepto de autor, el procesado Manuel , por efectuar de manera directa, material y voluntaria los actos que configuran la infracción descrita.

#### CUARTO.- Circunstancias modificativas

No son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni tampoco ha sido alegada ninguna en especial por el Ministerio Fiscal o la defensa.

#### QUINTO.- Penalidad.

Por lo que respecta a las consecuencias penales del hecho delictivo, la pena prevista en el art. 179 CP sitúa la respuesta punitiva entre los 6 y los 12 años de prisión, no encontrando razones para apartarnos del mínimo legal permitido de 6 años de prisión. Procede igualmente de conformidad con el art. 56 CP la imposición de la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y en aplicación del art. 192.1 CP asimismo resulta procedente la imposición de la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años, la cual se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, con el contenido que se determine de conformidad con lo previsto en el art. 106 CP .

#### SEXTO.- Responsabilidad civil

En cuanto a las responsabilidades derivadas del delito ( arts. 109 y 116 CP ), deberá concretarse la misma en una indemnización de perjuicios morales causados a la agraviada ( arts. 110.3 y 113 CP ). Unos hechos como los enjuiciados causan inevitablemente un sufrimiento psíquico en las víctimas que debe ser indemnizado. En el caso que se examina la situación padecida por la víctima loneta, independientemente de que no presente sintomatología asociada a estos hechos, le produjo sin duda un sufrimiento, un sentimiento de indignidad, lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria. El daño moral resulta de la importancia del bien jurídico protegido -libertad e indemnidad sexual- y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado. El Ministerio Fiscal solicita una indemnización de 6.000 euros para dicha perjudicada, cuya cifra resulta acorde a las indemnizaciones que los Tribunales vienen concediendo por hechos de esta naturaleza, cuando no se acreditan, ni tan siquiera se mencionan, circunstancias especiales, por lo que estimamos adecuado establecer en la expresa cuantía la indemnización por daño moral, con los intereses previstos en el art. 576 LEC .

#### SÉPTIMO.- Costas Procesales

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsable de todo delito ( art. 123 CP ).

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado Manuel , como autor responsable de un delito de agresión sexual, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de PRISIÓN DE SEIS AÑOS, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas procesales, imponiéndole asimismo la medida de libertad vigilada por



tiempo de cinco años, la cual se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad con el contenido que se determine en ejecución de sentencia, y a que por vía de responsabilidad civil indemnice a Africa en la cantidad de 6.000 euros, más intereses del art. 576 LEC .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ